



RESOLUCIÓN PA-54/2022, de 6 de septiembre

Artículos: 2, 3, 6, 7, 9, 10, 16 y 57 LTPA; 6 LTAIBG

Asunto: Denuncia interpuesta por XXX contra el Ayuntamiento de Ítrabo (Granada) por presunto incumplimiento de obligaciones de publicidad activa

Denuncia: 22/2022

Normativa y abreviaturas: Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)

ANTECEDENTES

Primero. El 22 de febrero de 2022, tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por la persona indicada contra el Ayuntamiento de Ítrabo (Granada), basada en los siguientes hechos:

“PRIMERO. El Ayuntamiento de Ítrabo (Granada), a día de hoy NO PUBLICA en el portal de Transparencia, Sede Electrónica, Pagina Web o Portal de Rendición de Cuentas legalmente establecido para ello, como así le obliga la Ley 172014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, lo siguiente:

“a) Las retribuciones percibidas anualmente por los cargos y las personas que ejerzan la máxima responsabilidad.

“b) Las declaraciones de actividades, bienes, intereses y retribuciones.

“c) Todo lo relativo a información sobre todo tipo de contratos (Obras mayores, menores etc.), con indicación del objeto, duración, importe de licitación y de adjudicación etc., datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público, convenios, así como todo tipo de subvenciones recibidas por el mismo.

“d) Los presupuestos, con indicación de las principales partidas presupuestarias, así como la información actualizada del mismo.

“e) Las cuentas anuales correspondientes al ejercicio presupuestario 2019, 2020 y 2021 y otras que deban rendirse y los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización por parte de los órganos de control externo que sobre ella se remitan.

“f) El gasto público realizado en campañas de publicidad institucional.



“g) La deuda pública del citado Ayuntamiento con indicación de su evolución de endeudamiento por habitante y del endeudamiento relativo.

“h) Su estructura organizativa. A estos efectos, incluirán un organigrama actualizado que identifique a las personas responsables de los diferentes órganos y su perfil y trayectoria profesional.

“i) Las relaciones de puestos de trabajo, catálogos de puestos o documento equivalente referidos a todo tipo de personal, con indicación de sus retribuciones anuales.

“ja) La oferta pública de empleo u otro instrumento similar de gestión de la provisión de necesidades de personal.

“ka) Los procesos de selección del personal.

“l) La identificación de las personas que forman parte de los órganos de representación del personal y el número de personas que gozan de dispensa total de asistencia al trabajo.

“me) La estructura organizativa actualizada.

“n) Las actas de las sesiones plenarias.

“o) No facilita el acceso a través de internet, bien transmitiendo la sesión o bien dando acceso al archivo audiovisual grabado una vez celebrado, a las sesiones plenarias.

“SEGUNDO. El que suscribe presentó denuncia por los hechos relatados anteriormente ante ese organismo con fecha 19-11-2020, y por la que, por parte de ese organismo se dictó resolución PA-127/2021 de fecha 12-11-2021 y recibida por el que suscribe de fecha 19-11-2021 (*[Se afirma adjuntar]* como documento número 1) en la que se venía a resolver por parte de ese organismo literalmente lo siguiente:

“1) Requerir expresamente al Ayuntamiento de Ítrabo (Granada) para que se proceda a publicar en Sede Electrónica, portal o página web la información a la que hace referencia el Fundamento Jurídico Noveno.

“2) La información deberá estar accesible en la Sede Electrónica, portal o página web en el plazo de dos meses contados desde la notificación de la presente resolución, dando cuenta a este Consejo de lo actuado en el mismo plazo establecido en el requerimiento.

“Dado lo anterior, y toda vez que el citado Ayuntamiento sigue sin publicar a día de hoy las obligaciones de publicidad activa relacionadas en el punto primero de este escrito y mencionadas en el Fundamento Jurídico noveno de la mencionada Resolución PA-127/2021 de fecha 12-11-2021. Es obvio y palpable que tras el tiempo transcurrido desde que le fue notificado al Ayuntamiento de



Ítrabo (Granada) por parte de ese organismo la resolución donde se le REQUERÍA para que procediera a publicar en Sede Electrónica, portal o página web la información a la que hace referencia el Fundamento Jurídico Noveno de la misma, así como que la información debería estar accesible en la Sede Electrónica, portal o página web en el plazo de dos meses contados desde la notificación de la presente resolución, dando cuenta a este Consejo de lo actuado en el mismo plazo establecido en el requerimiento, este Ayuntamiento está manteniendo una actitud pasiva y una dejación de funciones, así como haciendo caso omiso deliberado y un incumplimiento grave del citado REQUERIMIENTO Y SUS PLAZOS de la Resolución PA-127/2021 de fecha 12-11-2021 del Consejo de Transparencia y Protección de datos de Andalucía.

“Entorpeciendo gravemente con ello la transparencia de la gestión pública del citado Ayuntamiento, impidiéndose al dicente tener acceso a dicha publicidad activa en aras de poder controlar la transparencia de la gestión pública del mismo, con vulneración a juicio del que suscribe de un derecho fundamental de la CE, así como el impedimento de otros derechos cívicos reconocidos en la CE y las leyes.

“En virtud de lo expuesto,

“SOLICITO: Que se tenga por presentado este escrito con los documentos adjuntos, se admita a trámite, y se tenga por formulada denuncia contra el Excmo. Ayuntamiento de Ítrabo (Granada), en base a los hechos expuestos en el cuerpo de este escrito, que pudiera ser constitutivo de Infracción Muy Grave al artículo 52.1.a) El incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa previstas en el título II cuando se haya desatendido el requerimiento expreso del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía.

“Y que, por parte de este Consejo de Transparencia en aras de sus competencias legalmente establecidas y en base al artículo 57.2 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, se INSTE la incoación de un procedimiento sancionador o disciplinario contra el Ayuntamiento de Ítrabo o las personas responsables del mismo por infracción muy grave al artículo 52.1.a) de la referida Ley al órgano o entidad que resulte competente, por el incumplimiento del mencionado REQUERIMIENTO Y SUS PLAZOS, dado que la Resolución PA-127/2021 de fecha 12-11-2021 instaba al Ayuntamiento de Ítrabo (Granada) a la publicación de determinada información.

“OTROSI DIGO: Y que por este órgano o entidad competente se incoe el procedimiento correspondiente y comunique a este Consejo de Transparencia el resultado del mismo, y como denunciante y parte interesada, se me informe del número de expediente aperturado en caso positivo, se me tenga por personado en el mismo y se me notifique cualquier resolución o actuación que se practique en el seno del mismo. (...)”.

La denuncia se acompaña de un ejemplar de la Resolución PA-127/2021, de fecha 12 de noviembre, dictada por este órgano de control con ocasión de una denuncia anterior interpuesta también por la



persona denunciante contra el citado Ayuntamiento, así como del oficio por el que se le notificó la misma el 19 de noviembre siguiente.

Segundo. Mediante escrito de fecha 4 de marzo de 2022, este órgano de control puso en conocimiento de la persona denunciante que, en relación con la denuncia interpuesta, se procedía a iniciar la tramitación del procedimiento correspondiente.

Tercero. En fecha 10 de marzo de 2022, el Consejo concedió a la entidad local denunciada un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes en relación con la denuncia presentada, sin que hasta la fecha tenga constancia este órgano de control de que se haya producido alegación ni remisión de documentación alguna por su parte.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) LTPA, en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, *“[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Con carácter previo, debe reseñarse que la presente Resolución se ciñe al análisis de los posibles incumplimientos atribuidos por la persona denunciante al Consistorio denunciado a la luz de las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA que no formaron parte de la denuncia anterior formulada también por la misma en fecha 19/11/2020 —a la que se le asignó número de expediente PA-48/2020— y que motivaron la Resolución PA-127/2021 por la que este órgano de control requirió al citado Ayuntamiento la subsanación de los presuntos incumplimientos de obligaciones de publicidad activa advertidos, tal y como pone de la manifiesto la persona denunciante y se describe en el Antecedente Primero.

Así pues, la presente Resolución no tiene por objeto valorar los términos en los que se ha procedido a dar cumplimiento por parte del ente local a la Resolución PA-127/2021.

En efecto, ante las circunstancias que relata la persona denunciante y que le llevan a solicitar a que se inste la “incoación de un procedimiento sancionador o disciplinario contra el Ayuntamiento de Ítrabo”,



debe reseñarse que dicha valoración debe efectuarse por parte de este órgano de control en el marco de un procedimiento autónomo que permita dictaminar si se ha dado adecuado cumplimiento a la Resolución citada, teniendo en cuenta que, verdaderamente, el art. 57.2 LTPA habilita al Consejo para instar la incoación de un procedimiento sancionador o disciplinario al órgano o entidad que resulte competente cuando constate incumplimientos que puedan ser calificados como alguna de las infracciones previstas en el Título VI de dicha Ley.

De hecho, dicho procedimiento ya ha sido iniciado expresamente por el Consejo, en fecha 07/07/2022, con el objeto de decidir si, a la vista de las alegaciones que pueda presentar el Ayuntamiento, procede instar al ente local denunciado a que incoe el procedimiento sancionador o disciplinario correspondiente, en cumplimiento de lo previsto en el citado art. 57.2 LTPA.

Tercero. Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [Art. 6 e) LTPA].

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

En el asunto que nos ocupa, la persona denunciante atribuye al Ayuntamiento de Ítrabo (Granada) una serie de supuestos incumplimientos de obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA, lo que se traduce en la no disponibilidad en sede electrónica, portal o página web de la correspondiente información. Estos presuntos incumplimientos vienen a sumarse a los ya advertidos en la Resolución PA-127/2021, cuya eventual inobservancia que pone de relieve la persona denunciante será objeto de análisis en un procedimiento autónomo tramitado adicionalmente por este órgano de control, tal y como ya ha quedado expuesto en el fundamento jurídico anterior.

Así pues, procede a continuación realizar un examen por separado respecto de cada uno de los nuevos incumplimientos denunciados para lo cual se ha realizado un análisis por parte de este Consejo de las plataformas electrónicas de dicho ente local (página web, sede electrónica y portal de transparencia) durante



el periodo comprendido entre los días 20 y 25 de julio de 2022, dejando oportuna constancia en el expediente de las comprobaciones efectuadas.

Cuarto. Entre los incumplimientos que añade la persona denunciante con la nueva denuncia interpuesta, ésta alude a la supuesta transgresión por parte del Ayuntamiento de la obligación de publicar tanto el gasto público realizado en las campañas de publicidad institucional como de la información referente a su Deuda Pública.

Ciertamente, el art. 16 LTPA dispone que las personas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley —como es el caso del ente local denunciado— deberán, en su caso, hacer pública, como mínimo, la información con repercusión económica o presupuestaria que se indica a continuación:

“d) La Deuda Pública de la Administración con indicación de su evolución, del endeudamiento por habitante y del endeudamiento relativo.

“e) El gasto público realizado en campañas de publicidad institucional”.

Pues bien, en lo que concierne a la Deuda Pública, este Consejo, tras analizar la página web del Ayuntamiento denunciado, ha podido localizar una Sede Electrónica dentro de la sección dedicada al “Ayuntamiento” desde la que se puede acceder al Portal de Transparencia del citado ente. Por su parte, el examen de su contenido permite concluir que pese a la existencia de una sección dedicada a “3. Económica”, no se ofrece información de ningún tipo.

El mismo resultado se obtiene tras consultar tanto dicho portal como la Sede Electrónica y la página web en su conjunto, que no ofrecen ningún tipo de información a este respecto.

Por su parte, en lo que concierne al gasto público realizado en campañas de publicidad institucional, la consulta de las plataformas electrónicas anteriores tampoco ha permitido obtener información alguna de esta naturaleza, pese a la presencia de diversas secciones tanto en el Portal de Transparencia municipal —entre las que se incluyen la ya citada referente a “3. Económica” o “1. Institucional”— como en la propia página web —Municipio” > “Promoción y Desarrollo” > “Datos económicos”— que permitirían facilitar dicho contenido.

Así pues, a la vista de lo expuesto, este órgano de control debe convenir con la persona denunciante la concurrencia de un cumplimiento defectuoso de las exigencias de publicidad activa previstas en las letras d) y e) del art. 16 LTPA.

Quinto. La denuncia señala, igualmente, el incumplimiento del deber de dar publicidad a la estructura organizativa actualizada del Ayuntamiento, en tanto en cuanto el art. 10.1 c) LTPA exige la disponibilidad electrónica de la información concerniente a su estructura organizativa, al estipular que: *“A estos efectos, incluirán un organigrama actualizado que identifique a las personas responsables de los diferentes órganos y*



su perfil y trayectoria profesional y la identificación de las personas responsables de las unidades administrativas”.

A la hora de interpretar el contenido de esta obligación es necesario interpelar al concepto de “organigrama” que viene delimitando paulatinamente este Consejo [entre otras, Resolución PA-31/2017 (FJ 4º), PA-1/2017 (FJ 3º) y PA-26/2017 (FJ 5º)], según el cual: *“[...] debe entenderse [por organigrama] a los efectos del art. 10.1 c) LTPA una representación gráfica de la organización del Ayuntamiento que permita conocer de forma fácil, sencilla y sintética, la estructura orgánica municipal, los niveles de jerarquía y las relaciones existentes entre los distintos órganos y sus correspondientes unidades administrativas (hasta el nivel de Jefe de Servicio o cargo asimilado), conteniendo, todos ellos, el nombre de sus responsables. Conforme establece el artículo 6 h) LTPA, la información a ofrecer ha de estar basada en el principio de facilidad y comprensión, de suerte que la información se ofrezca de la forma más simple e inteligible posible, y ha de estar actualizado, como exige el art. 10.1 c) LTPA, para lo cual deberá procederse a la datación del organigrama con el fin de que sea conocida la fecha de su realización. Respecto al alcance del organigrama, es parecer del Consejo que, en lo concerniente a las unidades administrativas, la obligación sólo alcanza a identificar las personas responsables, entendiéndose por identificación el nombre y apellidos, así como el número de teléfono y correo electrónico corporativos, considerándose que las unidades administrativas a reflejar en el organigrama ha de alcanzar hasta las jefaturas de servicio o cargos equivalentes”.*

De esta manera, en lo que respecta al cumplimiento de las exigencias de publicidad activa previstas en el art. 10.1 c) LTPA, el Consejo ha podido advertir lo siguiente:

- La ya citada sección dedicada a “1. Institucional” que se localiza en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Ítrabo se encuentra estructurada en diversos apartados destinados a facilitar información de la estructura organizativa del Consistorio, tales como los referentes a “1.1 Organigrama y funciones”, “1.2 Currículums Alcalde y concejales”, “1.5. Funcionamiento órganos de gobierno” y “1.6 Altos Cargos”. Sin embargo, analizados los apartados mencionados, se constata que no existe ninguna información publicada. Asimismo, entre dichos apartados también figura uno dedicado a “1.7 Personal” que ofrece un documento referente a una Oferta de Empleo Público que nada tiene que ver con las exigencias de publicidad activa impuestas por el artículo indicado.

- En la Sede Electrónica del municipio se puede consultar un apartado relativo a la organización y funcionamiento del Ayuntamiento —siguiendo desde la página web la ruta: “Ayuntamiento” > “Sede Electrónica” > “Gobierno abierto” > “Organización y funcionamiento”— donde únicamente puede encontrarse información y la posibilidad de descarga de formularios relativos a la participación ciudadana en la elaboración de normativa así como una solicitud para la constitución de consorcios.

- En la sección de la página web municipal dedicada a “Ayuntamiento” > “Organización” > “Corporación Municipal” se identifica a los diferentes concejales así como a la persona titular de la Alcaldía a través de sus nombres, apellidos y grupo político de pertenencia.

A la vista de la información publicada, en tanto en cuanto la entidad local denunciada no pone a



disposición de la ciudadanía un organigrama que permita identificar a las personas responsables de los distintos órganos municipales (donde conste además del nombre y apellidos, el teléfono y el correo electrónico corporativos), junto a su perfil y trayectoria profesional, así como a las personas responsables de las distintas unidades administrativas (nombre y apellidos, teléfono y correo electrónico corporativos); este Consejo debe concluir el deficiente cumplimiento de la obligación de publicidad activa establecida en el art. 10.1 c) LTPA.

Sexto. El art. 10.1 LTPA también exige publicar, ahora en su letra g), la información institucional y organizativa concerniente a: *“Las relaciones de puestos de trabajo, catálogos de puestos o documento equivalente referidos a todo tipo de personal, con indicación de sus retribuciones anuales”*, como la persona denunciante reclama.

A este respecto, en la repetida sección dedicada a “1. Institucional” del Portal de Transparencia figura un apartado referente a “1.7 Personal” > “1.7.1 RPT” aparentemente reservado a publicitar información de este carácter relacionada con el personal que presta servicios en el Ayuntamiento que, sin embargo, no facilita información de ningún tipo.

El mismo resultado arroja el análisis tanto del Portal como de la página web y de la Sede Electrónica en su conjunto, que no ofrecen ningún tipo de información accesible en la materia indicada conforme exige el artículo 10.1 g) LTPA.

Por tanto, a la vista de las comprobaciones descritas, este Consejo debe concluir la existencia de un cumplimiento defectuoso por parte del Consistorio denunciado de la obligación de publicar las relaciones de puestos de trabajo, catálogos de puestos o documento equivalente referidos a su personal, con indicación de sus retribuciones anuales, tal y como preceptúa el referido artículo.

Séptimo. Prosigue la persona denunciante reclamando la falta de publicidad de las ofertas de empleo público conforme a las exigencias del artículo 10.1 j) LTPA, el cual exige publicitar la siguiente información:

“La oferta pública de empleo u otro instrumento similar de gestión de la provisión de necesidades de personal”.

En este sentido, el Consejo ha podido constatar que, en la ya aludida sección del Portal de Transparencia del Consistorio dedicada a “1. Institucional”, figura un apartado dedicado a “1.7 Personal” > “1.7.2 Oferta de Empleo Público” destinado, aparentemente, a publicitar este tipo de información. De hecho, el análisis de su contenido revela la presencia de una oferta de estabilización del personal conforme a la Ley 20/2021, de 28 de diciembre.

De esta manera, ante la información publicada, este Consejo carece de elementos suficientes que permitan advertir incumplimiento alguno de la obligación de publicidad activa prevista en la letra g) del



art. 10.1 LTPA, a lo que se suma la ausencia de cualquier elemento de juicio aportado por la persona denunciante que permita sostener lo contrario.

Octavo. De igual modo, señala la denuncia la falta de publicidad de “[/]os procesos de selección del personal”, conforme a lo dispuesto en el art. 10.1 k) LTPA.

En esta ocasión, tras examinar tanto el Portal de Transparencia como la página web y la Sede Electrónica municipal en su conjunto, este órgano de control tampoco ha podido tener acceso a ningún tipo de información relacionada con los procesos selectivos para empleo público en el Consistorio.

A este respecto, cierto es que en la Sede Electrónica del Ayuntamiento de Ítrabo existe un espacio dedicado a “Administración General” > “Recursos Humanos” que facilita información administrativa general para “Solicitud de Cambio de Puestos de Trabajo: Permutas, Comisiones de Servicios,...” y “Selecciones de personal y provisiones de puestos de trabajo relacionados con menores”. Pero esta información, en ningún caso, puede entenderse da satisfacción a la obligación de publicidad activa precitada.

De igual modo, en la repetida sección dedicada a “1. Institucional” del Portal de Transparencia donde figura el apartado referente a “1.7 Personal” no se advierte información alguna referente a los procesos de selección que lleva a cabo el Consistorio.

Por tanto, a la vista de las consideraciones expuestas y las comprobaciones efectuadas, este Consejo no puede entender satisfecha la exigencia de publicidad activa establecida en la letra k) del art. 10.1 LTPA.

Noveno. Prosigue la denuncia señalando la falta de publicidad de las personas que forman parte de los órganos de representación del personal así como del número de personas con dispensa total de asistencia al trabajo, conforme a lo exigido en el artículo 10.1 l) LTPA, el cual exige la publicación de dicha información en los siguientes términos:

“La identificación de las personas que forman parte de los órganos de representación del personal y el número de personas que gozan de dispensa total de asistencia al trabajo.”

Tampoco en esta ocasión, tras examinar tanto el Portal de Transparencia como la página web y la Sede Electrónica municipal en su conjunto, este órgano de control ha podido encontrar información alguna que satisfaga la exigencias del artículo señalado.

De hecho, se advierte la presencia en la Sede Electrónica de una sección reservada a los empleados públicos denominada “Servicios electrónicos” > “Empleados y cargos públicos” que no ofrece información alguna. Tampoco la confirmación, en su caso, de que esta eventual omisión de la información se deba a la inexistencia de la misma.

Ante estas circunstancias, resulta evidente el inadecuado cumplimiento de la obligación de publicidad activa establecida en la letra l) del art. 10.1 LTPA por parte del Consistorio denunciado.



Décimo. Finalmente, la persona denunciante identifica un presunto incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Ítrabo de sus obligaciones de publicidad activa como consecuencia de la no publicación por medios telemáticos de las actas correspondientes a las sesiones plenarias, en cuanto que el artículo 10.3 LTPA establece como una obligación de publicidad activa de las entidades locales la de divulgar *“las actas de las sesiones plenarias”*.

Pues bien, en relación con este presunto incumplimiento, debe reiterarse también en esta ocasión la imposibilidad de acceder a información alguna al respecto, pese a la presencia en el Portal de Transparencia municipal de un apartado específico aparentemente destinado a publicar información de esta naturaleza —en la sección “1. Institucional” > “1.5. Funcionamiento órganos de Gobierno” > “1.5.1. Pleno” > “1.5.1.2. Actas”— que, sin embargo, no ofrece contenido alguno.

A la vista de todo ello, resulta obvio que no se satisface adecuadamente la obligación de publicidad activa que ahora nos ocupa, como sostiene la persona denunciante.

Decimoprimer. De los fundamentos jurídicos precedentes se desprende la existencia de cumplimientos defectuosos de algunas obligaciones de publicidad activa por parte del Consistorio denunciado por lo que, en virtud del artículo 23 LTPA, este Consejo ha de requerir la correspondiente subsanación para la publicación de la información que resulta exigible.

A este respecto, debe reseñarse que la aludida información debe proporcionarse por el citado ente local desde la fecha del 10 de diciembre de 2016, en virtud de lo establecido en el apartado 2 de la Disposición Final Quinta LTPA, en tanto en cuanto dichas obligaciones de publicidad activas fueron añadidas por el legislador andaluz resultando exigibles para las entidades locales a partir de la citada fecha. No obstante, el cumplimiento de la obligación de publicidad que atañe a la estructura organizativa del Ayuntamiento analizada en el Fundamento Jurídico Quinto —ya prevista parcialmente en la LTAIBG— queda satisfecho, por su propia naturaleza, con la sola publicación de la información actualmente vigente.

Así pues, el Ayuntamiento de Ítrabo deberá publicar en la página web municipal, Portal de Transparencia o Sede Electrónica la siguiente información en los términos descritos en los fundamentos jurídicos de la presente Resolución y en los artículos de la normativa de transparencia que, a continuación, se indican:

1. La Deuda Pública del Consistorio con indicación de su evolución, del endeudamiento por habitante y del endeudamiento relativo [Fundamento Jurídico Cuarto. Art. 16 d) LTPA].
2. El gasto público realizado en campañas de publicidad institucional [Fundamento Jurídico Cuarto. Art. 16 e) LTPA].
3. Un organigrama datado (fecha de elaboración y/o actualización) que refleje la estructura organizativa actualizada del Ayuntamiento con la identificación completa de las personas responsables de los distintos órganos municipales (nombre y apellidos, teléfono y correo electrónico corporativos), junto a su perfil y trayectoria profesional, así como la identificación de las



personas responsables de las distintas unidades administrativas (nombre y apellidos, teléfono y correo electrónico corporativos) [Fundamento Jurídico Quinto. Art. 10.1 c) LTPA].

4. Las relaciones de puestos de trabajo, catálogo de puestos o documento equivalente referidos a todo tipo de personal, con indicación de sus retribuciones anuales [Fundamento Jurídico Sexto. Art. 10.1 g) LTPA].

5. Los procesos de selección del personal del Ayuntamiento [Fundamento Jurídico Octavo. Art. 10.1 k) LTPA].

6. La identificación de las personas que forman parte de los órganos de representación del personal y el número de personas que gozan de dispensa total de asistencia al trabajo [Fundamento Jurídico Noveno. Art. 10.1 l) LTPA].

7. Las actas de las sesiones celebradas por el Pleno del Ayuntamiento [Fundamento Jurídico Décimo. Art. 10.3 LTPA].

Con objeto de lograr una mayor claridad en la información a ofrecer y evitar posibles dudas o equívocos ante la consulta de la misma, si se careciera del dato sobre alguno de los elementos relacionados anteriormente o el dato no existiera, deberá darse cuenta de ello en el apartado correspondiente de la página web o portal de transparencia, con expresa datación (fecha de elaboración y/o actualización) de la información que se ofrezca.

Todo ello teniendo en cuenta, además, los principios generales que articulan nuestro sistema de publicidad activa, entre los cuales se encuentra el de que la información *“será publicada [...] de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados”* (art. 5.4 LTAIBG), así como que *“la información será comprensible [y] de acceso fácil”* (art. 5.5 LTAIBG). También deberá garantizarse que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [art. 6 e) LTPA]. En fin, como recuerda la propia LTPA en su art. 9.4, la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web [...] de una manera segura y comprensible”*.

Por otra parte, el principio de reutilización exige que se fomente la publicación de la información en formatos que permitan su reutilización, de acuerdo con la legislación aplicable en materia de reutilización de la información del sector público.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Requerir expresamente al Ayuntamiento de Ítrabo (Granada) para que proceda a publicar en



sede electrónica, portal o página web la información a la que hace referencia el Fundamento Jurídico Decimoprimer.

Segundo. La información deberá estar accesible en la sede electrónica, portal o página web en el plazo de dos meses contados desde la notificación de la presente resolución, dando cuenta a este Consejo de lo actuado en el mismo plazo establecido en el requerimiento.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente